

**AUTOS FORMADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE
LAS PIADOSAS DISPOSICIONES DEL GENERAL
DON FRANCISCO DE ECHEVESTE.**

(Continúa)

(Al margen:) 6.

Item, mando se aparten de mi caudal cincuenta mil pesos de dicho oro común, los que mis albaceas por mitad en dos despachos han de remitir, libres de todos costos, a dichas Islas Filipinas y ciudad de Manila, consignados para su entrega al proveedor y demás oficiales que componen la Venerable Mesa de la Santa Misericordia de aquella capital, para que habiéndolos recibido todos los susodichos, o el mayor número de ellos, procuren por los medios que les fueren posibles, y los que allí se practican, manejar y gobernar el dicho principal, hasta que éste con sus productos o utilidades llegue a verificarse de cien mil pesos; los cuales aplico y asigno para fondos de los destinos pios que han sido de mi voluntad e irán expresados en esta misma cláusula, en que ordeno y dispongo que completados que sean dichos cien mil pesos, la tercia parte de ellos se tenga reservada y depositada en las arcas de dicha Venerable Mesa para el preciso fin del reparto de lo que por los futuros contingentes llegare a perderse o disminuirse de las dos tercias partes restantes; las cuales por dicha Venerable Mesa han de entregarse a riesgo de mar o tierra, como hallaren que convenga a mayor beneficio de las obras pías a que se dirigen, y son en esta manera: que de toda la gruesa de los productos de lo que se diere a riesgo, se separen un mil pesos para ayuda de lo que necesitare la dicha Santa Casa de la Misericordia, en beneficio del común de todas las niñas que en ella hubiere; un mil y quinientos pesos que quiero que por tercias partes se aplique anualmente a tres clérigos sacerdotes dominicanos de aquel arzobispado, teniéndose presente que éstos lo han de ser con preferencia de guipuzcoanos, y por su falta los que fueren nacionales del señorío de Vizcaya y sus encartaciones, y por su defecto los de la provincia de Alava, y no habiéndolos, los del reino de Navarra,

y cuando acontezca no verificarse el que haya tales patrios, en tal caso habrán de ser y quiero que sean los tales sacerdotes aquellos que fueren hijos o nietos suyos, guardándose el orden y preferencia que llevo prevenida, porque conforme a ella por sorteo han de ser nombrados, y dárseles la correspondiente capellanía, no por otra vía, si no es por la de memoria laica y patronato del fuero y jurisdicción secular, de manera que hecho el sorteo referido en la forma que se acostumbra sólo por los que componen la dicha Venerable Mesa de la Santa Misericordia, o al menos el mayor número de ellos, se les ha de hacer a los sacerdotes que sacaren la suerte el nombramiento jurídico, con la aplicación de los dichos quinientos pasos, y calidad no solamente de que por mi alma y demás de mi intención, cada uno en su lugar y tiempo, ha de ser obligado a rezar o mandar decir, siempre que se halle impedido, una misa todos los días festivos del año en la iglesia de dicha Santa Casa de la Misericordia, y a la hora que dentro del mismo nombramiento le señalare dicha Venerable Mesa, que discreta y prudentemente pondrá la que les fuere competente, sino también con la condición de que hayan de asistir a todas aquellas funciones que por razón del culto divino se acostumbraren en la misma iglesia, salvo cuando por legítimo impedimento en la salud, no pudieren hacerlo. Y el residuo que quedare del dicho producto de las dos tercias partes que han de darse a riesgo, es mi voluntad que la dicha Venerable Mesa a su arbitrio y disposición, por sí sola sin intervención de otras personas, ni jueces eclesiásticos ni seculares, proceda a distribuirlo y convertirlo, bien sea anualmente en fin de cada año o dentro de él, cuando le parezca entre pobres de ambos sexos mendicantes y vergonzantes de la ciudad de Manila y sus contornos, o aunque lo haga semanaria o mensualmente, sin que sea obligada por ningún pretexto, causa ni motivo a dar cuentas generales, ni particulares del manejo y administración de esta obra pía, su principal, ni adelantamientos, porque de semejante obligación la dejo excusada y relevada, teniéndose presente que mi deliberada voluntad es el que no reciba cosijos, ni que se les originen disturbios ni con-

to cuanto se ofreciere anexo y concerniente a dicho piadoso destino, seguridad de su principal, cobro y recaudación de cuanto por razón de él debiere recoger la dicha Venerable Mesa, a quien a este fin le doy todo aquel poder y facultad que de derecho se requiera y sea necesario, y le nombro por patrona y administradora perpetua; de cuya acción y título ha de usar en todos los casos y cosas que pueda y deba hacerlo.

(Al margen:) 7.

Item, declaro que por el año pasado de 1752 en el referido galeón Santísima Trinidad, de dichas Islas Filipinas, de mi propio caudal, al cargo y cuidado de don Andrés de Irabién, remití libres de todos costos al señor Marqués de Montecastro y Llanahermosa, tres mil y quinientos pesos, con orden que le dé, de que si quisiese hacerse cargo, los manejase por sí o por interpósita persona, a riesgo como allí se acostumbra, hasta haber compuesto en este modo con los premios o adelantamientos, el principal de quince mil pesos, y que los entregase a dicha Venerable Mesa de la Santa Casa de la Misericordia, a fin de que haciéndose cargo de ellos y de su manejo y gobierno, reservando los cinco mil pesos, para efecto de reemplazar pérdidas o quebrantos diese por mitad los diez mil restantes, en igual modo de riesgos, y que de sus productos, escalfados doscientos pesos, que apliqué desde entonces, y vuelvo a consignar por vía de limosna, para el cajoncillo del tesoro que está al cuidado de la misma Venerable Mesa, el líquido que quedare lo convierta en las necesidades que allí se reconociere ser más atendible y del agrado de Dios Nuestro Señor, habida consideración a que carezco de noticias o conocimiento de las que puedan ser preferidas en concurrencia de otras, por el dilatado tiempo que ha que falto de dichas Islas y ciudad de Manila, y en prevención de que para que dicha Venerable Mesa de la Misericordia, no admita ni tome a su cargo esta piadosa dotación, y la de la

antecedente cláusula, pulse algún inconveniente, es mi voluntad y expresamente mando que constante a mis albaceas de la excusación hayan de tener y tengan libertad y amplia facultad, para que pasen a establecer, erigir y fundar ambas dotaciones, poniéndolas al cargo, conducta y dirección de la Mesa del Venerable Orden Tercero de Penitencia de Nuestro Seráfico Padre San Francisco de dicha ciudad de Manila, debajo de la misma nominación de patrona perpetua, y con los mismos arbitrios y facultades que incluye la dicha inmediata anterior cláusula, de la cual y ésta con cabeza y pie de mi testamento remitirán mil albaceas cuando sea tiempo, uno o los más testimonios que se necesitaren, siendo, y que también es mi voluntad que en el evento de no admitir dicha Venerable Mesa la administración de las dotaciones que llevo prevenidas, de ninguna manera se le han de dar los un mil pesos para el común de las niñas que se mantienen en dicha Santa Casa, sino que habrán de refundirse y quiero se refundan en dicha Venerable Orden Tercera, para que los gaste a su arbitrio en lo preciso al culto y adorno del Santísimo Sacramento en su capilla.

(Al margen:) 8.

Item, mando se remitan tres mil pesos costeados a dicha ciudad de Manila, para entregar a los reverendos padres provincial, prior del convento de ella y procurador de provincia del Orden de Predicadores, quienes unánimes y conformes en el dictamen, los han de dar a riesgo de mar para este reino, a razón de mil en cada un año, para que así se multipliquen hasta seis mil pesos, y conseguido el intento practiquen después anualmente la diligencia con dos mil; el aprovechamiento que éstos dejaren aplico para las urgencias y necesidades que padecieren los reverendos padres de su religión, que residen en las misiones del reino de Tonquín, que contemplo les será fácil socorrer a proporción de lo que tuvieren noticia les hace más falta para su manutención; los dos mil pesos que vienen a sobrar,

se retendrán en dicho convento de Manila, para acudir con ellos a cualquiera decadencia que se experimente en los referidos riesgos de mar, y durante el quebranto cesan las distribuciones, hasta que por entero se haya recuperado el todo de la fundación de esta obra pía, y siempre se ha de practicar lo mismo, atendiendo a su perpetuidad y lo importante que es su permanencia.

(Al margen:) 9.

Item, mando que así bien se envíen costeados otros tres mil pesos a los expresados tres padres de la provincia del Santo Rosario, para que idénticamente los administren; las utilidades que produjeren aplico en los propios términos para los religiosos que asisten en las nuevas misiones de Paniqui e Ytuy.

(Al margen:) 10.

Item, mando se remitan un mil pesos costeados al Reverendo Padre Presidente del Colegio de San Juan de Letrán, de Manila, quien los ha de fincar a réditos de 5%; este premio con destino para tres misas cantadas de difuntos, que se me han de aplicar, rematando con responso el sufragio en cada una, y se dirán durante la octava de su conmemoración en la iglesia o capilla de dicho colegio, con asistencia de los colegiales que creo tendrán a bien el que así sea, en correspondencia de la obra pía que les consta tengo allí fundada en su beneficio y se refiere arriba.

(Al margen:) 11.

Item, (Párrafo en blanco en el original.)

(Al margen:) 12.

Item, mando se aparten veintiocho mil y ochocientos pesos fuertes, los que costeados de mi caudal se remitan por mis albaceas a los reinos de Castilla y respectivo lugar donde se hallaren avecindados los interesados a quienes por vía de legado gracioso aplico por partes dicha cantidad en esta

manera: cuatro mil y ochocientos por mitad al hijo e hija legítima de doña María Ignacia de Achega, que lo fué de doña Antonia de Echeveste, mi hermana mayor, y de don Ignacio de Achega, ya difuntos; diez mil a proporción entre los cinco hijos e hijas de legítima sucesión de doña Serafina de Echeveste, asimismo mi hermana y de don Miguel de Aizpurúa, que también fallecieron; dos mil a la hija de mi hermana doña María de Echeveste, nombrada doña María Josefa de Artuza Munoa; dos mil pesos al hijo o hija de don Santiago de Arrillaga y doña Teresa de Echeveste, mi hermana; dos mil pesos a don Juan Ignacio de Zulaica y Echeveste, hijo de doña María Ascensi de Echeveste, mi hermana, viuda de don Francisco Antonio de Zulaica, y los ocho mil restantes a doña María Ana de Echeveste, hija legítima de mi hermano don Jerónimo de Echeveste y de doña María Ana de Alcorta, cuya correspondiente cantidad de legado es mi voluntad la perciba cada una de dichos interesados, esto es los que ya se hallaren habilitados por edad o estado para el manejo y administración de sus bienes, y porque considero que el mayor número de ellos ya le han conseguido, y que sólo falta para la dicha habilitación la expresada doña María Ana de Echeveste, quiero, ordeno y dispongo que sus ocho mil pesos, en el ínterin que llega el caso de que los perciba, hayan de estar en poder y a cargo de don Juan Nicolás de Guilisasti, vecino de la ciudad de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, y en cuya falta o por otro justo motivo que pulsen mis albaceas, dispondrán el que se entregue a otra u otras personas, las que fueren de su satisfacción, para que cuando se verifique haber tomado estado o completado 25 años de edad dicha doña María Ana, perciba ésta, o quien por ella fuere parte legítima, dichos ocho mil pesos, y si en el ínterin se les proporcionare la coyuntura de acomodar este principal a réditos, los que allí se practicaren, bien podrán hacerlo, acudiendo con ellos a la interesada para sus alimentos y vestuarios, o del mismo principal darle lo necesario para ellos, y a su tiempo entregarle el líquido que hubiere quedado, sin que pueda demandar más cantidad. Y en precaución de los futuros contingentes, si como puede suceder

hayan fallecido o que después fallezcan alguno o algunos, o todos los dichos legatarios, como esto se verifique, dejando hijos legítimos de sus matrimonios, en los que así fueren recaiga a proporción la cantidad que su padre o madre había de haber de dicho legado, y si también aconteciera que mueran sin sucesión, les doy amplia facultad a mis albaceas, para que a su arbitrio apliquen dichas cantidades a los fines piadosos o profanos que les pareciere, sin que en ella se les ponga embarazo alguno, porque se ha de estar a lo que en este punto se determinaren.

(Al margen:) 13.

Item, por cuanto me halló noticioso de que las dos comunidades de Usúrbil y Aquinaga en dicha provincia de Guipúzcoa, para la fábrica de un puente muy necesario para el tránsito común se vieron precisadas a gravar sus propios y bienes, yo, el testador, deseoso de que se liberten de semejante carga, es mi voluntad se aparten de mi caudal cinco mil pesos fuertes, y que mis albaceas los remitan libres de todos gastos a dicha villa de Usúrbil, consignados para su entrega al cabildo y ayuntamiento de ella, y habiéndolos recibido con su importancia o lo que de ella fuere necesario, quite y redima aquel principal a que tuviere afectos los dichos sus propios y rentas, para el costo de dicho puente, y si ya dicho cabildo los hubiere libertado, en tal caso podrá convertir este piadoso legado en otro u otros destinos que hallare y reconociere ser más útiles y profucos al bien común de ambas comunidades, o aunque sea para la redención de otro mayor o menor principal a que estuvieren pensionadas.

(Al margen:) 14.

Item, mando que de mi caudal separen mis albaceas aquella cantidad que fuere bastante para que a su disposición se fabrique una lámpara de plata, de peso de quinientos marcos poco más o menos, y lo más primoroso que fue-

re posible, cuya alhaja con otras que expresaré en separada cláusula, aplico y consigo para el culto y adorno del Santísimo Sacramento en la iglesia parroquial de la villa de Usúrbil, mi patria, en memoria de que allí fui bautizado, entendiéndose que dicha lámpara se ha de remitir libre de todos costos hasta ponerla delante del altar mayor de dicha iglesia, entregándose para este fin al ilustre cabildo, consejo y regimiento, a quien ha de ir consignada, bajo de la calidad de que jamás se pueda prestar ni enajenar.

(Al margen:) 15.

Item, mando se escalfen de mi caudal diez mil pesos, o lo más que mis albaceas reconocieren ser necesario, para que también a su arbitrio y disposición se convierta en la fábrica de una costodia de plata sobredorada, cuyo costo no baje de un mil pesos; un copón proporcionado, de plata sobredorada; cuatro cálices sobredorados de hechura primorosa, con sus platillos, campanillas y vinajeras; seis dichos de hechura regular de plata, asimismo con sus platillos, campanillas y vinajeras; dos atriles de plata; dos ciriales; veinticuatro blandocillos de plata, de veinte marcos cada uno poco más o menos; tres palabreros de altar; una cruz manga dorada, de regular tamaño; un acetre e hisopo; un incensario con su naveta; un frontal de plata; todo lo cual es mi voluntad se remita por mis albaceas a dicha villa de Usúrbil, mi patria, consignado para su entrega al dicho su cabildo, consejo y regimiento, con el preciso fin a que destino y aplico dichos alhajas de que hayan de servir siempre para el culto y adorno de la expresada iglesia parroquial de ella, bajo de la calidad que incluye la inmediata anterior cláusula que trata de la lámpara, teniéndose presente que la conducción y transporte de todo lo referido ha de ser de cuenta de mis bienes.

(Al margen:) 16.

Item, mando que para el aderezo o composición de la torre de dicha iglesia parroquial de dicha villa de Usúrbil, se remita por mis albaceas aquella cantidad que fuere bas-

tante, habiéndose primero informado de la que se regularé por personas inteligentes, y lo mismo quiero se ejecute en el caso de que la iglesia no sea toda cubierta de bóveda, porque para que lo sea, también se sacará de mi caudal la cantidad que se necesitare, y ésta y la de dicho aderezo de la torre libres de todos gastos, se remitirán por mis albaceas a dicho cabildo, consejo y regimiento.

(Al margen:) 17.

Item, mando también se remitan seis mil pesos costeados a dicho ilustre cabildo, consejo y regimiento de la nominada villa de Usúrbil, para que funde tres capellanías de a dos mil pesos fuertes, imponiéndolos a su satisfacción, de las cuales le nombro por perpetua patrona, con todo el uso y ejercicio de este derecho, siendo mi voluntad el que los capellanes que nombrare hayan de ser tres parientes más inmediatos a mí, logrando la preferencia los que fueren de la línea paterna en igual grado a los de la materna, bajo de la calidad de que en su graduación se esté y pase por aquella que dicha patrona hiciere, sin que sean oídos los que pretendieren representar la mejoría de sus derechos a los ya nominados, en juicio y fuera de él, a cuyo fin suplico a todos los jueces y justicias eclesiásticos y seculares hagan guardar y guarden esta mi deliberada disposición, y a dicha ilustre patrona el que con sus justificadas (sic) elecciones y nombramientos evite disensiones y sentimientos que de no observar el orden y graduación asentada pueden suscitarse entre parientes, de cuyos perniciosos efectos será responsable a Dios Nuestro Señor, siempre que por esta causa los hubiere, y dichas capellanías no han de residir todas tres en un mismo sujeto, sino que se remedien tres distintos ordenándose a su título hasta el sacro presbiterato; bien entendido que sólo en el caso de no haber parientes que admitan este beneficio, se haya de echar mano de personas que no lo sean, cuya elección ha de hacer dicho ilustre cabildo, como patrona, no de otro modo que de formal sorteo entre los señores que le

componen, y cada uno de los capellanes de las tres capellanías han de ser obligados a rezar o mandar decir una misa cada semana en los días lunes, miércoles y sábado en sufragio de mi alma, y de mis antepasados en las iglesias, capillas y altares, y a la hora que les pareciere, dondequiera que se hallaren avecindados, de tránsito o residentes, de cuya renta (pagadas que sean por la misma patrona las misas que correspondieren a cada capellán) perciba éste el superávit, o en nombre suyo sus padres o tutores para ayuda de sus alimentos y estudios con la expresa calidad de que si a los 28 años de edad no estuviere ordenado al menos de subdiácono, quede sin disputa alguna excluido del nombramiento, y pase el dicho ilustre cabildo a nombrar otro pariente en dicha capellanía, y en su falta en quien no lo sea, por presente sorteo, según va referido.

Para México.

(Al margen:) 18.

Item, mando se aparten de mis bienes seis mil pesos, para que a razón de quinientos se apliquen por vía de limosna a las sacristías de las iglesias que aquí se siguen: la de las señoras religiosas capuchinas de esta ciudad y la de Querétaro; la de Corpus Christi; la del convento nuevo de Santa Teresa; la de la Casa Profesa; la del Colegio de San Fernando; la del convento de recolección de Nuestro Padre San Francisco, Riberas de San Cosme; la del convento de San Diego; la de San José de Tacubaya; la del convento de Santa María de Ochoyoposco; y un mil pesos para la del convento y hospital de San Lázaro, por considerar de mayor necesidad que las demás. De suerte que cada uno de los síndicos de dichos conventos ha de percibir su respectivo legado y convertirlos en aquellas cosas que necesitaren de albas, amitos, misales y demás anexo que se reconociere haber menester.

(Al margen:) 19.

Item, mando separen de mis bienes diez mil pesos de oro común, que aplico por vía de legado, para que imponiéndolos mis albaceas a su satisfacción en el mejor modo que les pareciere, los quinientos pesos de sus réditos perciba anualmente el rector que lo fuere de la cofradía del Señor San Rafael, fundada en la iglesia del convento y hospital principal de San Juan de Dios de esta ciudad para que les convierta hasta donde alcanzaren en ropa de cama y demás necesario al abrigo de los pobres enfermos de dicho convento hospital, en donde ha de cumplir dicho rector con esta piadosa consignación el mismo día de dicho santo Patriarca, o en otro cualquiera de los de su octava, y esto se entiende sin embargo de que tengan las enfermerías otra u otras semejantes dotaciones, y de la que en esta cláusula llevo dispuesta, nombro por perpetuo patrono al que obtuviere el referido cargo de rector, con amplia facultad para que desde que se haga la primera redención y oblación de dicho principal en adelante lo recaude y cobre y otorgue recibos y cancelaciones que se ofrecieren, volviéndolo a imponer y asegurar de nuevo sobre la buena finca, teniendo especial cuidado de su permanencia, para que no se falte a dicho socorro o provisión de ropa, la que ha de distribuir con asistencia de los demás individuos de la dicha Mesa, o con sólo aquellos que habiéndolos citado quisieren concurrir, y cuando acontezca que no asistan, bien podrá por sí sólo entender en el referido repartimiento.

(Al margen:) 20.

Item, mando se separen de mis bienes seis mil pesos para que mi albacea, habiendo discurrido el mejor medio de su imposición, y qué persona o personas sean más a propósito para el cuidado y atención de esta obra pía, apliquen los trescientos pesos de la renta anual, para los alimentos diarios de los pobres enfermos del hospital de San Lázaro, extramuros de esta ciudad, que está a cargo de los religio-

sos de San Juan de Dios, con la calidad de que no se puedan aplicar a otros destinos, fines, salvo si se reconociere necesitar dichos pobres lazarinos de alguna ropa de cama, pues en tal caso se podrá gastar de dichos réditos la cantidad que fuere precisa, y que se les ruegue y encargue a los pobres que a la hora de comer y cenar recen un Padrenuestro y un Avemaría en sufragio de mi alma.

(Al margen:) 21.

Item, mando se aparten de mis bienes un mil pesos que con el mismo arbitrio de la antecedente cláusula aplico para dotación del aceite de la lámpara que arde continuamente al Divinísimo Señor Sacramentado delante del altar mayor de la iglesia de dicho convento hospital de San Lázaro.

(Al margen:) 22.

Item, dos mil pesos para que obligándose en toda forma los reverendos padres prior y demás conventuales de dicho hospital de San Lázaro, perciban los cien pesos de la renta con el gravamen de que se haya de celebrar la misa de renuevo del día jueves de cada semana, con el número de velas de cera correspondientes aplicada por mi alma y demás de mi intención.

(Al margen:) 23.

Item, mando se den cuatro mil pesos al reverendo padre prefecto del convento hospital de Betlemitas de esta ciudad, y se haga cargo de ellos, a fin de que los doscientos pesos de su renta sirvan para refaccionar las camas de los pobres enfermos convalecientes en el día Jueves Santo de cada año, y caso que no necesiten para este efecto podrá dicho reverendo padre, a su discreción socorrer a aquellos tales enfermos que necesitaren para su abrigo, bien sea

camisa, medias, zapatos, &, cuya distribución ha de practicarse el mismo día Jueves Santo.

(Al margen:) 24.

Item, asimismo seis mil pesos para que asegurados a disposición de mis albaceas, con los trescientos pesos de su rédito anual se acuda para ayuda de la obra material de ampliación de enfermerías en que actualmente está entendiendo dicha religión betlemítica en esta ciudad, y fenecida la dicha obra queden perpetuamente los seis mil pesos para dotación de dos camas de convalecientes en el mismo convento hospital, sin que se apliquen a otros diversos fines.

(Al margen:) 25.

Item, mando seis mil pesos para que se gasten precisamente a beneficio de la sacristía del colegio nuevo del Señor San Ignacio, como son cálices, ornamentos, misales &a.

(Al margen:) 26.

Item, seis mil pesos para ayuda de la obra material de iglesia y Convento de Señoras Religiosas Capuchinas de esta ciudad, y si a mi fallecimiento ya se hubiere en él todo fenecido, mis albaceas darán a dicho principal el destino pío que quisieren.

(Al margen:) 27.

Item, otros seis mil pesos para la fábrica material de la iglesia de San Felipe Neri de esta ciudad, en que actualmente está entendiendo su venerable congregación, y si ya también se hubiere perfeccionado, apliquen mis albaceas esta cantidad al destino pío que discurrieren.

(Al margen:) 28.

Item, otros cuatro mil pesos que aplico para la obra material en que se halla entendiendo la Mesa del venerable Orden Tercero de Penitencia de Nuestro Seráfico Padre San Francisco, de esta ciudad, que es el hospital para pobres terceros enfermos, y caso que a mi fallecimiento ya esté perfectamente acabado, consignarán mis albaceas dicha cantidad a otro piadoso destino.

(Al margen:) 29.

Item, por cuanto de mi propio caudal se instituyeron y fundaron con cantidad de cuatro mil y setecientos pesos, tres dotaciones que están a cargo de dicho venerable Orden Tercero de Penitencia es a saber: la misa cantada el día 19 de cada mes en honra del patriarca Señor San José con mil doscientos pesos; el aposentillo en uno de los días de los desagrazos con quinientos pesos, y la comida de cárceles de esta ciudad el día del Patrocinio del mismo Patriarca Señor San José, con tres mil pesos, y considerando que estos principales se hallan litigiosos en el concurso de acreedores a bienes de don José Rodríguez Mauriño, y que pueden padecer quebranto total o parcial por no verificarse su seguridad en el valor de dichos bienes; es mi voluntad que el que así fuere, se reemplace para el corriente de dichas obras pías de los diez mil pesos que separarán mis albaceas con el expresado fin, y el de que se celebre por mi alma y demás de mi intención, la misa de renuevo del Divinísimo Sacramento el jueves de cada semana, con la cantidad correspondiente al mayor culto y veneración, haciéndose cargo la mesa de dicho venerable Orden Tercero, para que finque dichos principales a su satisfacción, o se descargue con ellos de alguno de aquellos gravámenes o pensiones con que se hallare, siendo de su cuenta la perpetuidad de todas las expresadas obras pías, sin que por pretexto se falte a tenerlas corrientes, y cuando acontezca que en dicho concurso se consiga la liberación y corriente de dichos principales, en tal ca-

sa, a la cantidad que para su reemplazo no se necesitare, darán mis albaceas el destino piadoso o profano que deliberaren.

(Al margen:) 30.

Porque también se halla comprendido en el concurso de acreedores contra dicho don José Rodríguez Mauriño, el principal tocante a la dotación de renovación de votos de dicho Venerable Orden Tercero de Nuestro Seráfico Padre San Francisco, de esta ciudad, y que por esta razón yo, de mi caudal, he concurrido con aquella cantidad que ha sido necesaria para el referido fin; ordeno que en el caso de que se pierda, se saquen de mis bienes dos mil pesos, o lo que de ellos fuere necesario, para que se ponga en corriente la dicha dotación, y si no fuere menester valerse en todo, ni en parte de dichos dos mil pesos, mil albaceas los convertirán en lo que hallaren ser del mayor agrado de Dios Nuestro Señor.

(Al margen:) 31.

Item, mando se aparten de mis bienes nueve mil pesos, para que habiéndolos impuesto mis albaceas a su satisfacción, procedan a fundar tres capellanías colativas de misas rezadas, cada una de a tres mil pesos; de las cuales nombra por perpetua patrona a la Mesa del dicho Venerable Tercero Orden de Penitencia de Nuestro Seráfico Padre San Francisco de esta ciudad, para el uso y ejercicio de este derecho en los casos y cosas que como a tal le pertenezcan, y para que haya de nombrar y nombre los capellanes propietarios que han de servir dichas capellanías, no de otro modo, sino precisamente antecediendo para ello formal sorteo, de manera que los hijos de los que en la actualidad fueren y hubieren sido de dicha Venerable Mesa, son los que han de entrar en urna, y al que se sacare la suerte se le ha de hacer jurídico nombramiento, bajo de la ca-

lidad de que no han de residir todas tres en un mismo sujeto, sino que se remedien tres, ordenándose a su título hasta el sacro presbiterato, y este beneficio no ha de ser para otros, sino para aquellos que carecieren de título bastante, o que aunque lo tengan no sea suficiente para ordenarse, y todos los que obtuvieren estas capellanías han de ser obligados a rezar o mandar decir doce misas que impongo a cada dotación aplicadas por mi alma y demás de mi atención, repartidas una en cada mes, y que sea en día sábado a honra y gloria de Nuestra Señora la Virgen María, en las iglesias, capillas y altares, y a la hora que les pareciere, dondequiera que se hallaren avecindados, de tránsito o residentes, con la condición de que para entrar en dicho sorteo han de hacer constante su edad, para que sean excluidos si habiendo obtenido la capellanía no se hubieren ordenado al menos de subdiácono, llegados a los 28 años de dicha su edad, y recibido así el nombramiento e interin no se ordenaren de presbíteros, sólo percibirán (pagadas que sean por la misma patrona a la pitanza ordinario las dichas doce misas anuales) la mitad de la renta, o en nombre suyo sus padres o tutores, para ayuda de sus alimentos y estudios, y la otra mitad quiero que dicha Venerable Mesa la aplique a aquellas cosas que le parezcan necesarias al culto divino de su capilla, bajo de todas estas calidades que indispensablemente se han observar, usando yo ahora por la primera vez de la facultad de instituidor llamo y nombro por capellanes propietarios en la una de dichas capellanías a mi ahijado don José Pérez Cano, hijo legítimo del capitán don Juan Pérez Cano y de doña Josefa de Carragal, niño de siete a ocho años; en la otra al bachiller don Benito de Apodaca, natural de la provincia de Alava, de edad de veinticinco años, (Al margen: **Nota, este niño don José Pérez Cano será llamado en el lugar que está sentado Juan Fco. de Acevedo, en las de la archicofradía del Santísimo, y se pondrá aquél en su lugar**), y en la tercera al bachiller don Manuel Ruiz de la Mota de edad de veinte años, hijo legítimo del Lic. don Juan Ruiz de la Mota, abogado de la Real Audiencia, y de doña Lutgarda de Zuzza, para que cada uno de los así nominados pueda ordenar-

se a título de dicha dotación, con la calidad de que según fueren faltando, por muerte, renuncia o no haberse ordenado a los veintiocho años de su edad, pase la dicha patrona a usar de su derecho en el sortear y nombrar como va referido.

(Al margen:) 32.

Item, deseoso de manifestar el especial afecto y buena voluntad que he profesado y profesado a mi compadre y estimado amigo don Manuel de Aldaco, vecino y comprador de platas, con banco público en esta ciudad, es mi voluntad se escalfen de mis bienes cuatro mil pesos de oro común, para que a su hijo y a mi ahijado don Juan José de Aldaco, le funde una capellanía colativa o laica a su satisfacción, con la amplia facultad que le confiero para que a su arbitrio y disposición imponga y funde con quince misas anuales, en honra de otros tantos misterios gozosos, dolorosos y gloriosos de Nuestra Señora la Virgen María, aplicadas por mi alma y demás de mi intención, y para que haga los nombramientos de patronos vitalicios o de perpetuidad, y asiente las demás calidades y condiciones que fueren de su agrado.

(Al margen:) 33.

Item, en atención a que ha muchos días que de mi propio caudal destiné para en parte del principal de una dotación de capellanía que irá expresada, algunos pesos, que fueron últimamente a los reinos de Castilla y han de venir a riesgo, es mi voluntad que sobre lo que importaren y quedare libre, se complete hasta la cantidad de cuatro mil pesos, con cuyo principal, impuesto que sea por mis albaceas sobre fincas a su satisfacción, o en otro modo a réditos de 5%, pasen a fundar una capellanía del fuero y jurisdicción eclesiástica, en la que nombro por patrona perpetua a la Muy Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, cita en su capilla del convento grande de Nuestro Se-

ráfico Padre San Francisco de esta corte, y por primero capellán propietario a don Luis de Sau, mi ahijado, de edad de once años, hijo legítimo de don Juan de Sau, difunto, y doña Margarita del Villar Gutiérrez, y por falta del susodicho, o porque no se incline al estado eclesiástico, nombró a don Juan del Villar Gutiérrez, de la misma edad, e hijo legítimo de don Francisco del Villar Gutiérrez y de doña María de Planes, para que cada uno de ellos en su lugar y grado pueda ordenarse a título de dicha capellanía, percibir y gozar la renta de ella por vía de superávit, para ayuda de sus alimentos y fomento de estudios, rebajándose ante todas cosas doce pesos y cuatro reales, para que se pague la limosna de veinticinco misas rezadas, que en cada un año les impongo de gravamen por mi alma y las demás de mi intención: doce de ellas en honra de los Doce Apóstoles; nueve en honra de los nueve meses que estuvo enclaustrado Nuestro Señor Jesucristo en el vientre de su purísima madre, Nuestra Señora la Virgen María, y las restantes cuatro en honor de los señores San Joaquín, San Juan Bautista, San Miguel Arcángel y San Francisco de Asís. Y habiendo faltado el dicho segundo capellán, desde allí en adelante entrará la patrona perpetua, nombrando por sorteo capellanes que lo han de ser con preferencia los nacionales de la provincia de Guipúzcoa, y en falta de éstos, los del señorío de Vizcaya y sus encartaciones, y por la de éstos, los de la provincia de Alava, y por la de todos los del reino de Navarra, y no habiéndolos, entrarán por el orden en que van los hijos y descendientes de ellos, para el mismo fin, para la que no han de admitir a sujeto alguno que ya esté ordenado de presbitero, o tenga título suficiente para ello, sino aquellos que no le tuvieren competente; los cuales perderán el derecho si a los veintiocho años de su edad no estuvieren ordenados al menos de subdiácono.

(Al margen:) 34.

Item, mando se separen dieciocho mil pesos, para fundación de seis capellanías de a tres mil pesos, y nombro

por patrona perpetua de todas a la dicha Muy Ilustre Mesa de la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, en los mismos términos, con el propio número de misas, nominación de capellanes y demás calidades que la de la inmediata antecedente clausura.

(Al margen:) 35.

Item, mando otros cinco mil pesos para dotación de la celebridad de las Salves semanarias de dicha Imagen de Nuestra Señora de Aránzazu en la misma forma que estuvo corriente en su primera erección.

(Al margen:) 36.

Item, mando se entreguen veinte mil pesos a la muy Ilustre Archicofradía del Santísimo Sacramento, y los imponga a su satisfacción y estándolo funden mis albaceas seis capellanías de a tres mil pesos, de que sea patrona perpetua la misma muy ilustre Archicofradía, quien las ha de aplicar por formal sorteo a seis de los niños monacillos que están a su cargo, y hubiesen servido los seis años que les están prefinidos, para que a su título se puedan ordenar y gozar de la renta, por vía de superávit, bajo de las calidades y condiciones y número de misas que las precedentes de Aránzazu, y la de que si reconociere dicha patrona en el nombrado algún defecto u otras circunstancias que sean motivo para que varíe, pueda hacerlo en todos los casos que acaecieren, y los restantes dos mil pesos los aplicará para aquellas cosas que conduzcan al corriente de las mismas capellanías y culto del Santísimo Sacramento; en cuya manera usando de las facultades de fundador e instituidor que me competen, llamo y nombro por la primera vez para dos de dichas capellanías, una cada capellán, a Juan Francisco de Azevedo, mi ahijado, (Al margen: **Nota. En el lugar de Juan Francisco de Azevedo entrará don José Pérez Cano, como se anota en la foja que antecede**), hijo le-

gítimo de Francisco de Azevedo y doña Matiana Perelli, y a Francisco de Azpiroz, hijo legítimo de don Andrés de Azpiroz y doña Margarita de Amazorrain, para que a su título se puedan ordenar con todas las calidades y obligaciones prescritas.

(Al margen:) 3 7.

Item, mando que se aparten cuatro mil pesos y se entreguen a las Reverendas Madres Priora y difinitorio del Sagrado Convento de religiosas Carmelitas Descalzas, de nueva fundación de esta ciudad, para que los impongan bien sea sobre sus propios y rentas, o sobre otras fincas a su satisfacción, cuyos doscientos pesos de rédito anual distribuirán en esta manera: ciento veinticinco para la cera del Santo Monumento del día Jueves y Viernes Santo, y demás oficios que se deberán aplicar en sufragio de mi alma y de las de mis antepasados, y que la llave del depósito siempre que a dichas reverendas madres les parezca, puedan poner al cuello de la Santísima Imagen de Nuestra Señora la Virgen María, que ha de haber en su iglesia, y los setenta y cinco pesos restantes para que se haga el costo de cera y demás que se necesite para los tres días del jubileo circular siempre que le quepa a dicha iglesia, sin que se falte al cumplimiento de ninguna de dichas dotaciones, y caso que erogados todos los dichos costos, quede algún remanente lo apliquen al común de todas las religiosas.

(Al margen:) 38.

Item, otros cinco mil pesos se han de entregar al Reverendo Padre Prior del Convento de San Joaquín de Carmelitas Descalzas para la dotación del renuevo del Santísimo Sacramento el jueves de cada semana, y reciban dicho principal para asegurarlo a su satisfacción, con la obligación perpetua de la misma semanaria de dicho renuevo por mi alma y de mis antepasados, y en el caso de que esté

fundada esta obra pía, o que les parezca ser corto dicho principal, pasará debajo de la misma prevención al convento de recolección de Nuestra Señora de la Merced de las Huertas, y aconteciendo lo mismo, mis albaceas consignarán dichos cinco mil pesos a otro destino que les pareciere.

(Al margen:) 39.

Item, dos mil pesos para que haciéndose cargo de ellos el dicho convento de recolección de Nuestra Señora de la Merced de las Huertas, gaste los cien pesos de sus réditos en todo lo necesario al culto del Santísimo Sacramento, en los tres días que ahí cupiere el jubileo circular.

(Al margen:) 40.

Item, dos mil pesos para cada uno de los oficios de San Jacinto y Santo Tomás, en las riberas de esta ciudad, para que los reverendos padres presidentes imponiendo su respectiva cantidad a su satisfacción, costeen todo lo necesario en los oficios y demás ejercicios de Jueves y Viernes Santo anualmente, y los apliquen por mi alma.

(Al margen:) 41.

Item, se entregarán cinco mil pesos al reverendo padre prior y consultores del convento principal de San Agustín de esta corte, para que en los mismo términos que ya tengo hecha la proposición, se hagan cargo de la misa de la renovación semanal con las dieciocho luces de a dos libras cada una.

(Al margen:) 42.

Item, otros cinco mil pesos a la Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, para la misa, cera y celebridad

de la renovación semanal del Santísimo Sacramento, y en caso de estar ya dotada, para las misas de Nuestra Señora, que se cantan los sábados en el mismo santuario, y si también estuvieren fincadas, consignen mis albaceas el principal a otro igual o diverso destino.

(Al margen:) 43.

Item, dos mil pesos para que se finquen y sus réditos sirvan para el sustento de los pobres sacerdotes enfermos del hospital de la Santísima Trinidad.

(Al margen:) 44.

Item, cuatro mil pesos al Ilmo. señor Arzobispo de esta Santa Iglesia, para que como pastor y amoroso padre mande socorrer las muchas necesidades que le consta hay en esta república, repartiendo entre las personas que fueren de su arbitrio y mayor agrado de Dios Nuestro Señor.

(Al margen:) 45.

Item, mando se entreguen dos mil pesos a los reverendos padres prior y conventuales del convento de San Sebastián, Carmelitas Descalzos de esta corte, para que los finquen a su satisfacción y conviertan sus réditos en los gastos de los tres días del santo jubileo circular, siempre que quepan en la iglesia del mismo convento, aplicándose las tres misas cantadas por mi alma y demás de mi intención.

(Al margen:) 46.

Item, aplico al colegio de San Fernando Propaganda Fide nueva fundación de esta ciudad, un mil pesos para socorro de las más urgentes necesidades de sus religiosos.

(Al margen:) 47.

Item, mando por vía de limosna dos mil pesos al convento del Señor Santo Domingo de esta ciudad, para ayuda de la fábrica que tiene pendiente de la vivienda interior del mismo convento.

(Al margen:) 48.

Item, quinientos pesos al Real Colegio de Cristo de esta corte, para el propio fin de obra material en que su rector está entendiendo.

(Al margen:) 49.

Item, un mil pesos para ayuda de la fábrica que se está construyendo del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad.

(Al margen:) 50.

Item, mando se entreguen un mil pesos a los curas parroquiales del dicho Sagrario, para que juntos los imponga a su satisfacción, y con los réditos manden celebrar tres misas cantadas con responso, dentro de la octava de difuntos, aplicándolas por mi alma y las demás de mi intención.

(Al margen:) 51.

Item, mando se aparten diez mil pesos que aplico por vía de limosna, para que cuando se abran los cimientos de la fábrica del convento de nueva fundación de la Compañía de María Santísima de esta ciudad, donde ya se hallan sus reverendas madres fundadoras, se entreguen a la persona que los deba recibir, y se gasten en la referida obra.

(Al margen:) 52.

Item, mando por el mismo modo de limosna dos mil pesos para que a discreción de la muy reverenda madre abadesa del convento de Señora Santa Brígida de esta corte, se conviertan a beneficio de todas sus religiosas en las cosas más necesarias que fueren del agrado de dicha Reverenda Madre Prelada.

(Al margen:) 53.

Item, por cuanto doña Margarita de Echeveste, natural de la villa de León, en este reino, por medio de interpósitas personas me ha representado hallarse con verdadera vocación de ser religiosa, y que para este fin sólo ha conseguido un mil pesos, instándome y pidiéndome que yo concurra para ayuda de su dote, en esta atención es mi voluntad que siendo cierta la vocación de dicha doña Margarita (que en la actualidad está reclusa voluntaria en el convento de Santa Clara de esta ciudad), mis albaceas le apliquen de mis bienes dos mil pesos para dicho efecto.

(Al margen:) 54.

Item, mando se separen tres mil pesos, que como mero legado gracioso aplico en esta manera: un mil y quinientos a don José Domingo de Echeveste; un mil pesos a don Diego de Garde, y los quinientos restantes a su hermano don Miguel de Garde, en atención a que para ello me mueven los buenos procedimientos que he experimentado de dichos legatarios.

(Al margen:) 55.

Item, mando que al bachiller don Juan José de Orbezo, clérigo presbítero asistente en la casa de mi morada, se le den por vía de legado doscientos pesos.

(Al margen:) 56.

Item, mando que a Teresa de Ortega por el afecto que le he tenido, buena correspondencia que en ella he experimentado, y en remuneración también de haber asistido y que asiste en la casa de mi morada, se le den de mi caudal quinientos pesos.

(Al margen:) 57.

Item, mando que a mi huérfano Pablo, de calidad inferior y edad de dieciséis años, cuando parezca conveniente a mis albaceas le den de mis bienes cien pesos.

(Al margen:) 58.

Item, mando que aparten de mis bienes doscientos veinticinco pesos que han de percibir por vía de legado, esto es: Francisco González cincuenta pesos; Paula García, su hija, ciento y cincuenta, y los veinticinco restantes (a) Mateo González.

(Al margen:) 59.

Item, es mi voluntad queden libres mis tres esclavas nombradas la una María Baltasara mulata; Ignacia Teresa de Jesús y Teresa María de la O, dándoseles a cada una con testimonio de esta cláusula, cabeza y pie de mi testamento que les ha de servir de bastante título para la libertad; es a saber a la primera ochenta pesos; a la segunda sesenta pesos, y a la última cuarenta, a que se agrega que a la mestiza María Ignacia, libre de esclavitud, se le han de aplicar veinticuatro pesos.

(Al margen:) 60.

Item, mando que a mi cochero nombrado Francisco se le den veinte pesos, y que no se le cobre la cantidad que a mi

fallecimiento estuviere debiendo, y asimismo que al mulato José, y al indio Nicolás se le dé a cada uno diez pesos.

(Al margen:) 61.

Item, que se aparten dieciocho mil pesos, para que prorrate los perciban mis albaceas, y que en esta manera compensen el trabajo que han de interponer en la intendencia de todo lo tocante al albaceazgo que he puesto a su cuidado.

(Al margen:) 62.—Párrafo último.

Item, sin embargo de que a mis tres albaceas dejé nombrados herederos míos en el citado poder para testar, estando como están ciertos de que esto es en mera confianza, declaro en su consecuencia tenerles ya comunicado que el remanente todo lo que quedare de mis bienes, derechos y acciones (después de cumplidas mis disposiciones, mandas y legados piadosos y profanos) lo conviertan precisamente en aquellas obras pías que hallaren y reconocieren que son de mayor agrado y aceptación de Dios Nuestro Señor en lo cual y en todas y cada una de las cláusulas que contienen estos apuntes y contuvieren otros que en lo de adelante puedan ofrecérseme, y dejaré asentados de mi propia o ajena letra, han de proceder con amplia facultad y tal deliberación, que sin escrúpulo ni gravamen alguno en sus conciencias, podrán variar, alterar, reformar, añadir o quitar de todo cuanto llevo aplicado y distribuído aquello que les pareciere a mis albaceas y fuere de su gusto, sin que en manera ni con pretexto alguno, por los interesados, legatorios ni por otras personas en sus nombres, ni menos por jueces eclesiásticos ni seculares, sean reconvenidos, interpelados ni molestados, para que se les dé cumplimiento a lo que de mi caudal he consignado, porque mi ánimo y voluntad es el que evacuen dichas mis disposiciones a los tiempos y en la forma que a su arbitrio quisieren, y asimismo que de todas las cláusulas referidas extiendan y manifiesten en mi testamento aquellas que para que cons-

ten en lo público tuvieren por conveniente, reservando en sí las otras para que las cumplan, secreta a privadamente, y cuando aconteciese que alguno o algunos de dichos legatarios pretenda molestar o vejar a mis albaceas, judicial o extrajudicialmente, para la entrega de la cantidad o cantidades que hubieren de percibir, por el mismo hecho sea visto haberles revocado la aplicación, y que mis albaceas les den el destino piadoso que sea de su agrado. Y en la forma referida dejo, debajo de la dicha reserva, fenecidos por ahora dichos apuntes, en la ciudad de México, a ocho de octubre de mil setecientos cincuenta y tres años.

Francisco de Echeveste.—(Rúbrica.)

Resumen de los legados de la disposición del señor General don Francisco de Echeveste.

Mandas forzosas y graciosas.	130 p. 0	
Misas.	1,500 p. 0	
		1,630 p. 0

Para Manila.

Colegio de San Juan de Letrán.	8,000 p. 0
Idem para tres misas cantadas con responso.	1,000 p. 0
Rosario en Cavite.	1,000 p. 0
Obra pía de la Misericordia.	50,000 p. 0
Misioneros dominicos de Tonquín.	3,000 p. 0

Misioneros dominicos Paniqui e Ytuy.	3,000 p. 0	
	<hr/>	
	66,000 p. 0	
Para sus gastos hasta Manila.	8,250 p. 0	74,250 p. 0
	<hr/>	
Para la patria.		
Para los sobrinos.	28,800 p. 0	
Redención del costo del puente de Usúrbil.	5,000 p. 0	
Una lámpara de 500 marcos poco más o menos.	6,500 p. 0	
Varias alhajas de iglesia.	10,000 p. 0	
Aderezos de dicha iglesia y su torre.	6,000 p. 0	
Tres capellanías de a 2,000 pesos fuertes.	6,000 p. 0	
	<hr/>	
	62,300 p. 0	
Para sus costos hasta el país.	12,460 p. 0	
	<hr/>	
		74,760 p. 0

Para México.

Ropa para once sacristías.	6,000 p. 0
Ropa para camas en San Juan de Dios.	10,000 p. 0
Sustento para enfermos de San Lázaro.	6,000 p. 0
Aceite del Santísimo de dicho Convento de San Lázaro.	1,000 p. 0
Misa de renovación en la iglesia de dicho Convento.	2,000 p. 0
Camas &, a los convalecientes en los Betlemitas.	4,000 p. 0
Fábrica o extensión de enfermerías de los dichos.	6,000 p. 0
Sacristía del Colegio de San Ignacio.	6,000 p. 0
Fábrica de las Capuchinas.	6,000 p. 0
La de San Felipe Neri.	6,000 p. 0
La del hospital de la Tercera Orden	4,000 p. 0
Obras pías de ella y el renuevo del Santísimo.	12,000 p. 0
Tres capellanías en dicha Tercera Orden.	9,000 p. 0
La de Aldaco	4,000 p. 0

La de Sau.	3,000 p. 0
Seis en Aránzazu.	18,000 p. 0
Salves de los sábados en Aránzazu.	5,000 p. 0
Seis capellanías en la Archicofradía del Santísimo.	20,000 p. 0
Convento de Santa Teresa la Nueva.	4,000p. 0
Convento de San Joaquín, para la renovación del Santísimo.	5,000 p. 0
Merced de las Huertas, jubileo circular.	2,000 p. 0
Oficinas y cera del Jueves Santo en San Jacinto y Santo Tomás.	4,000 p. 0
Misa de renuevo del Santísimo en San Agustín.	5,000 p. 0
La misma en Guadalupe.	5,000 p. 0
Sustento de los enfermos del hospital de la Santísima Trinidad.	2,000 p. 0
Socorro a pobres por medio del Señor Arzobispo.	4,000 p. 0
Jubileo circular en El Carmen.	2,000 p. 0
San Fernando.	1,000 p. 0

Fábrica de Santo Domingo.	2,000 p. 0
La del Colegio de Cristo.	500 p. 0
Margarita de Echeveste, en Santa Clara.	2,000 p. 0
José Domingo, don Diego y don Miguel.	3,000 p. 0
Madres de la Compañía de María Santísima.	10,000 p. 0
Brígidas.	2,000 p. 0
Teresa 500 pesos, Pablo 100 pesos; Paula, su madre, y Mateo 225 pesos.	825 p. 0
Sagrario, misas cantadas y su fábrica.	2,000 p. 0
Br. Juan José de Orbegoso.	200 p. 0
Sirvientes de color quebrada.	244 p. 0
A los albaceas.	18,000 p. 0
	<hr/>
	202,769 p. 0
	<hr/>
	353,409 p. 0

México, 10 de octubre de 1772 años.

Jesús, María y José.

Apuntes para instrucción y gobierno de mis albaceas.

(Al margen:) 1.

Primeramente, que fui albacea de don Juan de Ibarrola, vecino que fué de esta ciudad, cuyo cargo tengo evacuado enteramente, remitiendo el remanente de su caudal a España, para que se convierta en su destino, cuyos documentos se hallarán en el almacén.

(Al margen:) 2.

Item, asimismo fui albacea y heredero de don Juan José de Fagoaga, del comercio de Filipinas, y asimismo tengo cumplidos todos sus comunicados, como consta por los documentos que se hallarán en el almacén, donde todavía se halla la cuenta abierta, por tener impuestos de este caudal 3,000 pesos en poder de don José de Echeverría, y sus réditos y principal aplicados a los gastos del jubileo circular del colegio de Niñas de San Ignacio, de esta ciudad y aceite de la lámpara del Santísimo.

(Al margen:) 3.

Item, asimismo soy albacea, tenedor de bienes y heredero del General don Francisco de Echeveste. (Al margen: **En consorcio con don Manuel de Aldaco y don Juan José de Echeveste.**) y aunque se hallan cumplidos todos los comunicados que nos dejó, todavía se hallan efectos existentes pertenecientes a este caudal, que pueden ascender a más de 80,000 pesos, todo en poder de don Juan José de Echeveste, y un corto resto en el banco del Apartado, sin que en mi poder haya entrado nunca cosa alguna, perteneciente a este caudal, y advierto que en la nominación de albaceas, tenedores de bienes y herederos fuimos nombrados en el poder don Manuel de Aldaco, ya difunto, y don Ambrosio de Meave y don Juan José de Echeveste, y aunque en los últimos

de su vida, sobre la duda que se nos ofrecía en algunos de los comunicados, nos respondió que hiciéramos lo que quisiéramos, y por último dejando los comunicados hasta todo lo que está cumplido, que asciende como a 500,000 pesos, como constará por la cuenta que lleva dicho don Juan José, nos dijo que reservaba para después lo demás que se le fuera ofreciendo; en cuyo estado falleció, sin declararnos más en el particular, pero en consideración de todas las circunstancias se debe convertir el residuo que ha quedado en obras pías, por lo que encargo a mis albaceas esfuercen este negocio hasta su conclusión.

(Al margen:) 4.

Item, asimismo soy albacea en compañía de don Juan José de Echeveste, del Coronel don Juan José de Pineda, cuyo albaceazgo deberá pasar a dicho Echeveste, en el estado que estuviere si no se hubiese cumplido al tiempo de mi fallecimiento. (Al margen:) **Esta testamentaria está evacuada y aprobada por el señor Juez general de ultramarinos y solamente queda pendiente por la residencia del gobierno, por no haber tenido juez, saca ella para cuyos costos hay un corto resto en la cuenta del almacén (—sic—).**

(Al margen:) 5.

Item, declaro que un benefactor del colegio de San Ignacio de Loyola, de esta corte, me entregó 19,000 y pico de pesos, para que yo a mi arbitrio los destinase en lo que me pareciere más útil a dicho colegio, y hoy en día con mis arbitrios después de haber convertido a beneficio de dicho colegio y culto de la iglesia algunas cantidades, tengo puesto dicho principal en 20,000 pesos, impuestos los 14,000 pesos en poder de don Baltasar de Arechavala, vecino de esta ciudad, y los 6,000 pesos restantes en poder de don Ramón de Goicochea, asimismo de esta vecindad, a réditos de 5% para acudir con ellos a algunas necesidades

de dicho colegio, hasta entregar dicha cantidad, o las escrituras, cuyo producto y principal en caso necesario aplico a los reparos y subsistencia de la fábrica material de dicho colegio. (Al margen:) Desde luego aplico estos 20,000 a la conservación de la fábrica material del colegio, por ser el principal asunto de nuestra obligación, y hasta tanto que se haga la exhibición del principal, aplico sus réditos al descubierto de las cuentas anuales de dicho colegio. México y agosto 8 de 1774.—Meave. (Rúbrica), como objeto principal a que debemos todos atender, pues sin fábrica nada podemos conseguir a beneficio público y honra y gloria de Dios, a que se dirige esta gran obra, propia de Dios y del celo grande con que siempre anheló en vida su gran tutelar, honra nuestra y gloria de toda la Iglesia Católica.

(Al margen:) 6.

Item, asimismo declaro que habíamos dejado en su testamento el Coronel Pineda, arbitrio para convertir la cantidad de 10,000 a nuestro arbitrio, tenemos deliberado Echeveste y yo destinar los 6,000 pesos de ellos para los gastos del colegio de San Ignacio de Loyola de esta ciudad, y su principal impuesto a réditos de 5%, en poder de don Francisco, don Juan Antonio y don Gabriel de Yermo, en escritura de 18,000 pesos a mi favor, que se halla en el almacén, dejando la declaración de la pertenencia de los 12,000 pesos restantes para su tiempo, y entretanto pertenecen al caudal del almacén. (Al margen:) Los tres mil pesos restantes de esta escritura los tengo destinados a la obra pía de la dotación de las 40 niñas del colegio de San Ignacio, por otros tantos que tiene en su poder don Pedro de Cadrecha, vecino de Chihuahua, por haberlos exhibido por mano de don Pedro de Alles, y entraron en el almacén, como consta todo en la entrada de reales. Somos 22 de abril de 1773. — Meave. (Rúbrica).

(Al margen:) 7.

Item, declaro que el día 15 de marzo de 1764 años, entregué a don Miguel Alonso de Ortigosa 1,000 pesos, por los mismos que debía don Juan José de Echeveste, por las razones que expresa el recibo que me otorgó dicho Ortigosa, y se halla entre los papeles de mi papelería donde se encontrará, cuya cantidad luego que se cobre, quiero que se convierta en algunas alhajas de plata para la iglesia del colegio de San Ignacio de esta ciudad, como atriles, ciriales, &a.

(Al margen:) 8.

Item, declaro y quiero se le entregue a dicho don Juan José de Echeveste la venera grande de brillantes, para que use de ella, en memoria de nuestra buena correspondencia y afecto que nos hemos profesado. (Al margen:) **Esta cláusula prescribió por la muerte de Echeveste, y pasa con lo demás a los dos sobrinos.**)

(Al margen:) 9.

Item, declaro y es mi voluntad se les entregue a mis sobrinos José y Miguel de Ayarzagotía toda mi ropa de uso, alhajas de oro, plata, veneras, cintillo y cuanto constare de mi pertenencia de esta clase de ajuar, para que repartan a medias como hermanos. (Al margen:) **Esta declaración se puso en la memoria en 2 de septiembre de 1781).**

(Al margen:) 10.

Item, declaro que tengo firmado un papel de depósito de 100,000 pesos, cuya copia se halla metida en un cuadernito de cuentas en la gaveta larga de mi papelería, pre-

viniendo que de orden de los interesados de esta partida tengo entregados 12,000 pesos, y solamente debe estimarse dicho papel de 88,000 pesos, los que se hallan en poder de don Antonio de Basoco, por mi disposición, para entregarlos cada y cuando que deberá hacerlo si en el intermedio no la hubiese hecho (que declarar).

(Al margen:) De estos ochenta y ocho mil pesos dará razón don Manuel Ramón de Goya, por estar hoy a su cuidado.

México y abril 22 de 1773.

Meave.—(Rúbrica.)

Al margen:) 11.

Item, declaro soy fiador a favor de la Real Hacienda por los señores Croix, en 4,000 pesos; Andonegui, Arroyo, Mangino, Lecuona, Echeveste y Vlierte, en 2,000 pesos por cada uno. Es cuanto hasta hoy se me ofrece, e iré continuando lo que se me ocurriere en lo adelante. México y noviembre 17 de 1772 años.

Meave.—(Rúbrica.)

(Al margen:) 12.

México y agosto 8 de 1774.

Item, declaro que ya dí principio este presente año, en abonar en la cuenta de gastos del colegio de San Ignacio los 300 pesos de réditos del principal de los 6,000 pesos, que refiero al número 6 de esta instrucción, como primer fruto del principal.

(Al margen:) 13.

Item, vuelvo a declarar que los 88,000 pesos que refiero al número 10 de esta instrucción, se han de verificar de las cuentas de dicho don Manuel Ramón de Goya y su hermano don Juan Díaz González, y el resto de mis bienes y cuentas particulares, por no haber percibido algunas partidas, &a.

Meave.—(Rúbrica.)

(Al margen:) 14.

Item, declaro que soy albacea del señor don Jacinto Concha, en consorcio del señor Mariscal de Castilla, don Domingo Ignacio de Lardizabal y don José Manuel de Ibarra, y aunque en la mayor parte están cumplidas las mandas de su testamento, faltan otras, y después las que se hicieron por los albaceas del resto de su caudal, vendida que sea la hacienda de Peñuelas, que dejó por suya, por haber dejado por heredera a su alma en el resto de sus bienes.

México y mayo 6 de 1777 años.

Meave.—(Rúbrica).

(Al margen:) 15.

Item, declaró que los ochenta y ocho mil pesos de que hablé en los números 10 y 13, se hallan en una arca con llave, en la bodega del almacén, separados de toda negociación, por tenerlos prontos para cuando determinen sus dueños, y la llave de dicha arca se halla en mi ropero con su papel en la agarradera.

México y diciembre 22 de 1779 años.

Meave.—(Rúbrica).

(Al margen:) 16. .

Respecto de haber fallecido don Juan José Echeveste, de quien queda de albacea en consorcio de don José Joaquín de Lecuona, don Juan Antonio Portillo y Manuel Ramón de Goya, se ha reconocido que su caudal no cubre enteramente el que debía existir en su poder del remanente de la testamentaria del difunto General don Francisco de Echeveste, de que hablo en la tercera cláusula de estos apuntes, y así estar entendidos y les consta a mis referidos co-albaceas, como que han liquidado las cuentas, deber entrar en mi poder o en el de mis albaceas todo el producido de la testamentaria de don Juan José por perteneciente a la del General don Francisco, cuya distribución conforme a la intención de éste, lo tengo comunicado a mis albaceas.

México, 1º de septiembre de 1781.

Meave.—(Rúbrica).

Don José Ayarzagotia, vecino de esta ciudad, diputado de su común, albacea y heredero de don Ambrosio de Meave, Caballero del Orden de Santiago, ante V. S., por el ocurso más oportuno a que haya lugar por derecho, digo: que el General don Francisco Echeveste falleció en esta ciudad bajo un poder para testar en que instituyó por sus albaceas y herederos al citado Meave, don Manuel de Aldaco y don Juan José de Echeveste, quienes procedieron a otorgar el testamento en treinta y uno de diciembre del año pasado de setecientos sesenta, y a cumplir con todos los comunicados, mandas y legados piadosos del testador, y merecieron la aprobación de este tribunal y aún las gracias por su escrupulosa y delicada conducta, como se instruye por el documento que en 49 fojas útiles debidamente presento.

El último que de estos tres albaceas murió, fué el caballero Meave, mi tío, y también fue el último que ejerció las funciones, y desempeñó las confianzas del General Eche-

veste, pero no todas, porque no dió destino a una casa de la calle de San Agustín, cuyos arredamientos estuvo perci- biendo don Manuel Ramón de Goya, en calidad de albacea y tenedor de bienes principal del caballero Meave, mi tío, y tampoco éste le dió destino ni declaró auténticamente el que se le había de dar, habiendo muerto intestado y fa- llido.

Yo soy albacea, heredero y sobrino de Meave, deseo salir de todos sus encargos, y principalmente de lo relativo al General Echeveste, cuya conclusión recomienda a sus albaceas el citado Meave, en lo final del artículo tercero de los apuntes secretos, escritos de su puño para instrucción y gobierno de su testamentaria, que demuestro en cinco fojas útiles y presento con igual solemnidad.

Esta casa debe contemplarse como residuo del caudal del general, y por lo mismo debe convertirse en obras pías, según la expresión de Meave en el indicado apunte, muy conforme en todo con la voluntad de don Francisco de Eche- veste, explicada en el último párrafo de los apuntes que dejó a sus albaceas, para dirección de su testamento, que también exhibo en 10 fojas útiles.

Yo así pienso y me creo revestido de autoridad y per- sonalidad, por la que substituyo de mi tío, para la inversión en obras piadosas de esta casa, como único remanente del caudal de Echeveste, y aunque no tengo empeño en que es- to se haga por mi mano y dirección, lo tengo muy particu- lar en que se cumpla exactísimamente, y sin pérdida de instante con lo ordenado por mi tío, y con lo que fue a su cuidado, y con ahinco y esfuerzo solicitaré llevar hasta el cabo este negocio, no pudiendo ver a sangre fría la demora que por varios accidentes ha sufrido esta desgraciada tes- tamentaria, pero como sé que don Antonio Uscola, yerno de Goya, demanda la casa y sus arrendamientos, apoyado en que su padre le confió lo que había de hacer, y por otra parte sé igualmente que la cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu ha promovido pertenecerla la referida casa, fun-

dada en no sé qué voces vagas; se hace inevitable el recurso al magistrado de obras pías, para que recaiga la debida autorizada declaración.

Para ella recomiendo que no hay constancia del específico destino de esta casa, y sólo es indubitable que es residuo de los bienes del General Echeveste, y que por tanto se afianza el acierto con que se invierta en obras pías, conforme a su voluntad y a la de Meave, estrechándome a promoverlo así y a ejecutarlo la cualidad de sobrino, heredero y único albacea.

En esta atención y en la de que el deseo de cumplir con mi deber solitariamente, mueve esta instancia, V. S., se ha de servir de resolver lo que su justificado arbitrio graduare más oportuno y conforme a la voluntad de Echeveste y Meave, según las luces que ministran los documentos que llevo presentados, quedando en mi poder los títulos de la casa, ocupada por mí y por otros compañeros quienes, conmigo, han satisfecho las rentas hasta la muerte de Goya, en el concepto de que no es mi ánimo hacer litigio, sino asegurar mi conciencia y exonerarme de responsabilidad. Y para la mayor instrucción será conveniente oír a Uscola, y a la cofradía de Aránzazu. Por tanto:

A. V. S., suplico así se sirva mandar, que es justicia, juro lo necesario, &.

Dr. José Vicente Dávalos.—(Rúbrica).

José de Ayarzagoitia.—(Rúbrica)

Al margen:) México y enero 2 de 1793.—Por presentada con los documentos que refiere, corra traslado con el defensor. Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica)

Ante mi.

Joachín de Gasturayn.—(Rúbrica).

Notario

El defensor dice: que para la declaración que solicita en este escrito don José de Ayarzagoytia, sobre el destino que deba darse a la casa que expresa, es necesario oír a la parte de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, y a don Antonio Uscola, que suponen tener derecho en ella, según se indica en el mismo escrito. Sírvasse V. S. mandarles corra traslado, y que con lo que respondieren vuelvan los autos al defensor.

México, 8 de enero de 1793.

Dr. Larragoiti.—(Rúbrica)

México y enero 8 de 1793.

Vista la respuesta que antecede al defensor de este juzgado, corra el traslado que pide, y en estado vérvansele los autos, y lo firmó, doy fe.

(Una rúbrica).

Mariano Becerra.—(Rúbrica)

Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a doce de enero de mil setecientos noventa y tres años, yo el notario, estando presente en la casa de su morada don Antonio Uscola, que doy fe conozco, le hice saber el traslado que antecede, para el fin que expresa, y entendido dijo: lo oye, y que se le entreguen los autos. Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

Antonio de Uscola.—(Rúbrica).

Ante mí.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica).

Notario Receptor.

En dicho día, mes y año, yo el notario, estando presente en la casa de su morada don Miguel de Olascoaga, que doy fe conozco, le hice saber el traslado anterior, como tesorero de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, y entendido dijo lo oye, y que se le entreguen los autos, y lo firmó, doy fe.

Miguel de Olascoaga.—(Rúbrica).

Ante mí.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)

Notario Receptor.

Domingo Becerra, por don José Ayarzagotia, en los autos de la testamentaria del General don Francisco Echeveste, como mejor proceda por derecho, digo: que habiendo corrido traslado del pedimento de mi parte con don Antonio Uscola y la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, pidieron se les entregasen los autos y en más de un mes que ha pasado no han ocurrido a sacarlos, por lo que les acuso rebeldía, y V. S., habiéndola por acusada, se ha de servir mandar se les notifique que dentro de veinticuatro horas ocurran a sacar los autos, con apercibimiento de que por su defecto les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A V. S., suplico mande como pido, &.

Domingo Becerra.—(Rúbrica).

México y febrero 21 de 1793.

Por acusada la rebeldía, teniendo estado notifíquese a la parte de la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, que dentro de veinticuatro horas ocurra al oficio a sacar los

autos que se expresan, para responder al traslado que tiene pendiente; con apercibimiento de que por su defecto le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica).

Mariano Becerra.—(Rúbrica)

Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a cuatro de marzo de mil setecientos noventa y tres años, yo el notario, estando presente en la casa de su morada don Antonio de Uscola, que doy fe conozco, le notifiqué el decreto que antecede, con el término y apercibimiento que contiene, para el fin que expresa, y entendido dijo lo oye, y está pronto a sacarlos, pero después que los saque la parte de la Archicofradía, y esto respondió y firmó, doy fe.

Uscola.—(Rúbrica).

Ante mí.

Antonio de Artega.—(Rúbrica).

Notario Receptor.

En dicho día, mes y año, yo el notario, estando presente en la casa de su morada don Miguel de Olascoaga, que doy fe conozco, le notifiqué el decreto que antecede, con el término y apercibimiento que contiene para el fin que expresa, y como tesorero de la Cofradía de Aránzazu, y entendido dijo lo oye, y que sacando los autos Uscola, como que se notificó primero, lo ejecutará el que responde, y lo firmó, doy fe.

Miguel de Olascoaga.—(Rúbrica.)

Ante mí.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

Notario Receptor.

México y marzo 9 de 1793.

Vistas las diligencias que anteceden y llévense al defensor. Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Ante mí.

Joachin de Gasturayn.—(Rúbrica.)

Notario.

El defensor dice: que habiéndose mandado correr traslado del escrito presentado por don José de Ayarzagoitia, con la parte de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, y con don Antonio de Uscoła, se ha formado la impertinente cuestión sobre quién ha de sacar primero los autos para responder, y con este motivo se ha quedado suspenso el importante asunto a que se dirige el indicado escrito.

El defensor en su respuesta de 8 de enero del presente año, pidió aquel traslado, no porque lo juzgase necesario conforme a derecho, sino precisamente por ver si las partes daban alguna más instrucción en cuanto al hecho sobre el destino que deba darse a la casa de que trata el referido escrito; pero supuesto que esto no se ha conseguido, sino nuevas demoras en el asunto, expondrá desde luego todo lo que considera conveniente, para se proceda en justicia.

Ante todas cosas advierte que el punto que ha provocado el escrito de Ayarzagoitia, es una verdadera incidencia, a los autos que en este tribunal se formaron desde el año pasado de 1766, sobre la visita del testamento del General don Francisco de Echeveste, pues aunque en ellos se proveyó el auto que consta testimoniado en éstos a fojas 48, en que se declaró por visitado dicho testamento, pero esto fué en el errado concepto de que el General Echeveste no había dejado más disposiciones piadosas que las que contiene aquel documento, que fué el que presentaron los albaceas, cuyo error se ha descubierto ahora.

Por la cláusula 62, fojas 58 vuelta, de la memoria secreta del general Echeveste, que ahora se ha presentado, consta que aunque en el testamento se instituyeron por herederos los citados albaceas, que lo fueron don Manuel de Aldaco, don Ambrosio Meave y don Juan José Echeveste, pero esto fué en confianza porque todos los bienes de dicho general debieron invertirse en obras piadosas, quedando al arbitrio de los propios albaceas las que debieron fundarse con el residuo del caudal, deducidos los legados que ordenó el testador en la misma memoria y otros comunicados que les hizo, que todos ascendieron a cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos, segun el apunte de fojas 50 y cláusula 45 del testamento, fojas 46.

Estos legados y comunicados son de los que únicamente se puso razón en el testamento, sonando en lo demás como herederos los citados albaceas, sin que apareciese la confianza del testador, y por esto, habiendo justificado, como justificaron en el dicho año de 66, el cumplimiento de dichos legados, se declaró el testamento por visitado, y a los albaceas por libres del cargo, en razón de las piadosas disposiciones del testador, pero constando ahora, como consta a fojas 45, que el caudal ascendió a un millón ochenta y siete mil y más pesos, y que el relicuato se ha debido convertir en obras pías, es evidente que no debe surtir efecto aquel auto, y que este tribunal tiene expedita jurisdic

ción para hacer que los albaceas hagan constar la inversión de todo el caudal en los destinos indicados.

En esta inteligencia, y supuesto que ya fallecieron los dichos albaceas, como es notorio, bien pudiera el defensor llamar a juicio a los que instituyeron éstos, para que diesen razón del relicuato que pasa de seiscientos y cincuenta mil pesos, pero prescinde, por ahora, de este empeño, y sólo dirige su atención a lo que producen el escrito y documentos por el citado don José de Ayarzagotia, que es albacea del dicho don Ambrosio Meave.

Este sólo trata en su citado escrito de que por este tribunal se declare el destino que debe darse a una casa, sita en la calle de San Agustín, y perteneciente a la testamentaria del General Echeveste, que sus albaceas dejaron sin aplicación alguna, y sin expresar la que había de dársele, y aunque este punto es de fácil expedición, como ya se dirá, pero el defensor debe también tratar de otros, a que le conduce la memoria secreta, que escrita y firmada de su puño dejó el citado don Ambrosio Meave, que obra a fojas 61 de estos autos.

En la cláusula 3a., que fué extendida en 10 de octubre de 1772, declaró el dicho don Ambrosio que en aquel entonces había todavía existentes más de ochenta mil, tocantes a la testamentaria del citado general, en poder de su coalbacea don Juan José de Echeveste, un corto resto en el Banco del Apartado, cuyas cantidades debían invertirse en obras pías, y en la cláusula 16 que fué extendida en 10 de septiembre de 81, declaró que en aquella fecha había muerto ya el dicho don Juan José, y que su caudal no alcanzaba a cubrir enteramente aquellos ochenta y tantos mil pesos de la citada testamentaria, por cuyo motivo se había convenido con sus albaceas, en que entregasen todo el producido de su caudal al mismo don Ambrosio o a los albaceas que nombrara, para que se invirtiese en obras pías, conforme les tenía comunicado.

Esto supuesto, es claro que en cerca de treinta años que pasaron desde la muerte del General Echeveste, hasta la del último de sus albaceas, que lo fué el citado don Ambrosio, no cumplieron íntegramente éstos las piadosas disposiciones del testador, pues por lo menos se hallaban sin invertirse aquellos ochenta y tantos mil pesos que quedan dichos, y el resto que existía en el Banco del Apartado, y la casa de que ahora se trata, que parece ser diversa de esas cantidades, y en tal inteligencia es evidente que los albaceas del dicho don Ambrosio deben dar razón de todo esto, y justificar su cumplimiento en destinos piadosos.

Por lo que mira a la citada casa, expresa don José Ayarzagoitia en su citado escrito, que desde la muerte del caballero Meave estuvo percibiendo su arrendamiento don Manuel Ramón de Goya, como su principal albacea, y que por su muerte demanda la casa su yerno don Antonio Uscola, diciendo haberle comunicado el destino que se le había de dar, y que aun la Cofradía de Aránzazu pretende también derecho, fundada en ciertas voces vagas, por cuyo motivo dice lo ha ocupado y reservado sus arrendamientos, desde la muerte de Goya hasta que por este tribunal se declare el destino a que deba aplicarse la finca.

En derecho es asentado que el cargo de albacea, como personal, no pasa a otros terceros, y que si el cumplimiento del testamento es de cosas piadosas, corresponde al eclesiástico, como establecen los sagrados cánones, y dice la Ley de la Partida, y de aquí se deduce que la casa no debe existir en poder de don José Ayarzagoitia, aunque sea albacea del caballero Meave, sino que debe entregarse a disposición de este tribunal, para que nuestro Excmo. e Ilmo prelado la aplique al piadoso destino que sea de su superior agrado, a menos que haya constancia del que quiso el General Echeveste o sus albaceas, y se deduce también que ni la Cofradía de Aránzazu, ni el citado Uscola son partes legítimas en el asunto, a menos que no justifiquen algún derecho.

En atención, pues, a todo lo referido se servirá V. S. mandar que don José de Ayarzagotia declare, bajo juramento, si esta casa es diversa de las cantidades que don Ambrosio Meave declaró en la cláusula tercera de su memoria, existir en poder de don Juan José de Echeveste, y en el Banco del Apartado, tocantes a la testamentaria del General, Echeveste, y que se le notifique que exhiba en este tribunal los arrendamientos que han corrido desde la última paga que hizo a don Manuel Ramón de Goya, y en lo de adelante los siga pagando por tercios cumplidos al administrador de las fincas de este juzgado, a quien se encargue su cobro, apuntándolo en los autos de la creación de su oficio, para su constancia, y que dentro del término de veinte días presente cuenta justificada de las dichas cantidades que quedaron existentes en poder de Echeveste y Banco del Apartado; asimismo se servirá V. S. mandar que don Antonio Uscola declare, bajo juramento, si sabe el destino a que el General Echeveste quiso se aplicase la indicada casa, y de razón de la inversión que de sus arrendamientos hizo el citado Goya, lo que evacuado se le notifique, que si tiene derecho que deducir a esta finca, lo haga dentro de nueve días, con la justificación correspondiente, bajo el apercibimiento que si no lo hiciere, se aplicara por S. E. Ilma. al destino que sea de su superior agrado, y que igual notificación se haga a la parte de la Cofradía de Aránzazu.

México, 2 de mayo de 1793.

Dr. Larragoiti.—(Rúbrica.)

(Al margen:) Derechos 25 pesos con vista de todos los autos.

México y mayo 4 de 1793.

Vista la respuesta que antecede del defensor de este juzgado, hágase en todo como por dicho defensor se pide. Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Ante mí.

Joaquín de Gasturaya.—(Rúbrica.)

Notario

Certifico, doy fe, que habiendo solicitado la persona de don José Ayarzagoitia, para notificarle lo mandado en el anterior decreto, la noticia que he tenido es de hallarse el susodicho fuera de esta ciudad.

Y para que conste pongo la presente en México, a ocho de mayo de mil setecientos noventa y tres.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

Notario Receptor.

En la ciudad de México, a quince de junio de mil setecientos noventa y tres años, yo, el notario, estando presente en la casa de su morada don José Ayarzagoitia, que doy fe conozco, le hice saber el decreto que antecede, en virtud de lo pedido por el defensor para los fines que expresa, y entendido dijo lo oye, y que para satisfacer al señor juez sobre todos los particulares que expresa el defensor, respecto a no poderlo hacer el que responde, sin parecer de letrado, suplica a S. Sa. se le entreguen estos autos por el término que fuere de su agrado, y lo firmó, doy fe.

José de Ayarzagoitia.—(Rúbrica.)

Ante mí

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

Notario Receptor.

En dicho día, mes y año, yo, el notario, estando presente en la casa de su morada don Miguel de Olazcoaga, que doy fe conozco, le hice saber el decreto que antecede,

con el término que contiene, para el fin que expresa, según lo pedido por el defensor en la respuesta que le precede, como tesorero de la Cofradía de Aránzazu, y entendido dijo lo oye, y lo firmó doy fe.

Miguel de Olazcoaga.—(Rúbrica.)

Ante mí.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

Notario Receptor.

En la ciudad de México, a veinticinco de junio de mil seiscientos noventa y tres años, yo el notario, estando presente en la casa de su morada don Antonio Uscola, que doy fe conozco, le hice saber el decreto que antecede, con el término y apereamiento que contiene, para los fines que expresa, según lo pedido por el defensor en la respuesta que le precede, y para que declare le recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, en toda forma de derecho, bajo el cual dijo: que sí sabe el destino que debe tener la casa del General Echeveste, con todas las circunstancias anexas a ella, por los comunicados reservados que su difunto suegro, el señor don Manuel Ramón de Goya se los confió en los últimos días de su vida, con facultad de disponer el que responda de ella en tiempo oportuno, y cuando las circunstancias que encierra este asunto se lo permitan, y que por ser como lleva dicho, comunicados reservados y de mera confianza, sin que se reconozca dueño legítimo, más que el declarante a dicha casa, no puede ni debe declarar los términos en que le pertenece: que igualmente sabe que el citado Goya distribuyó los arrendamientos en lo que tuvo por conveniente lo mismo que ha hecho el declarante con un corto residuo que al tiempo de la cesión encontró pertenecientes a dichos arrendamientos, de que no puede dar razón. Y esto respondió y firmó, de que doy fe.

Antonio de Uscola.—(Rúbrica.)

Ante mí.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

Notario Receptor.

México y junio 25 de 1793.

Vista la diligencia que antecede pase con los autos al defensor, para que en su vista exponga lo conveniente. Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

(Al margen:) **Notificación al administrador de las fincas del juzgado, 28 de junio de 93.**

En la ciudad de México, a veintiocho de junio de mil setecientos noventa y tres años, yo el notario, estando presente don Rafael Larrea, que doy fe conozco, le hice saber el decreto que antecede y corre a fojas 73, de estos autos, para el fin que expresa, según lo pedido por el defensor para el fin que expresa, como administrador de las fincas que corresponden a este juzgado, y entendido dijo lo oye, y cumplirá con lo mandado y lo firmó, doy fe.

Rafael Larrea.—(Rúbrica.)

Ante mí.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

Notario Receptor.

El defensor en vista de este expediente, sobre la testamentaria del General don Francisco Echeveste, dice: que para consultar con la instrucción posible las providencias que ya tiene meditadas, necesita tener a la vista el seguido sobre el testamento del mismo sujeto.

(Continúa)